En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 16> SRL s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 194/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 197/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de julio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 18/25 de fecha 19 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora (ID 1807745, agravios ID 1809875) y la parte demandada (ID 1808340, agravios ID 1809896) en contra de la SD n° 0018/2025. Corridos los respectivos traslados, recibieron respuesta en tiempo oportuno (ID 1812619 e ID 1816688). I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1>, interpuso demanda laboral en contra de <Persona 11>., por el cobro de la suma de $102.957,27 correspondiente a la indemnización prevista en el art. 80 LCT, más la entrega de la documentación laboral, con intereses y costas. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Fundó en derecho, practicó liquidación, y ofreció prueba. Finalmente,

peticionó. Posteriormente, amplió demanda reclamando la multa del art. 132 bis de la LCT. Corrido el respectivo traslado se presentó la firma <Persona 11>., contestó demanda oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos relatados por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Ofreció prueba y fundó en derecho. Impugnó liquidación, se opuso a la tasa de intereses peticionada y solicitó la declaración de temeridad. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor, condenando a <Persona 11>. para que en el plazo de 10 días abone al Sr. <Persona 1> la suma de $102.957,27 en concepto del rubro indemnización del art. 80 LCT y proceda a la entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT, la certificación de servicios y remuneraciones y constancia documentada de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y sindical. Se adicionó interés equivalente al que fije el Banco del Chubut para sus operaciones de préstamos personales y familiares, desde el momento en el monto fue debido (art. 128 y ccs. de la LCT) y hasta su total e íntegro pago cancelatorio, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b de CCCN). Se desestimó la multa del art. 132 bis de la LCT solicitada. Se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes. Contra el decisorio, ambas partes interpusieron recurso de apelación

I.2.a. El accionante se agravia contra el fallo de primera instancia por el rechazo de la sanción establecida en el art. 132 bis de la LCT.

Indica que, de lo informado por el ARCA, surge que la demandada ha efectuado pagos parciales respecto de los meses 07

y 09/2019, más resulta surge impago el mes 08/2019, adjunta captura de pantalla a los fines de fundar su tesitura.

Manifiesta que la magistrada se equivocó al rechazar la procedencia de la sanción conminatoria del art 132 bis de la LCT, en virtud de que se encuentra claramente acreditada la falta de depósito de aportes a los organismos de seguridad social correspondiente al mes de agosto/2019.

Expone que el acogerse a un plan de facilidades de pago no exime a la demandada de abonar la sanción del art. 132 bis de la LCT, precisamente porque la conducta de ingresar aportes en forma parcial también implica no ingresar lo retenido, supuesto que abarca la norma sancionatoria.

Cita el fallo: "<Persona 15>, <Persona 8> c/ <Persona 10>. y otro s/ Despido", de la Sala I de la CNAT de fecha 27/04/2024 a los fines de fundar su tesitura.

Solicita se revoque la sentencia en lo que fuera materia de agravio, condenando a la demandada a abonar la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT.

I.3.a. La demandada se agravia en primer término por la imposición de la multa prevista en el art. 80 de la LCT.

Manifiesta que se encuentra acreditado y consignado en autos que la certificación se encontraba lista y con las firmas certificadas, desde fecha 12/09/2019 y que se encontraba a disposición del actor en todo momento, conforme surge de la <Archivo 1> (15/12/2020).

Agrega además de ello, que el accionante tenía absoluta disponibilidad de dicha documentación ingresando en la página oficial de ANSeS, o presentándose personalmente en las oficinas de los organismos recaudadores con lo cual no le causo ningún perjuicio.

Sostiene que actualmente los aportes y contribuciones se canalizan electrónicamente a través de una plataforma centralizada por el propio Estado nacional, pudiendo el

trabajador ver directamente en tiempo real con su clave de “Mi ANSeS” el estado de aportes y contribuciones, y que este dato, coincide con el que consigna el certificado P.S.6.2. de ANSeS, acompañado en autos.

Refiere que la jueza de grado debió entender que el cumplimiento de la obligación patronal prevista en el art. 80 LCT se debía juzgar de acuerdo con las circunstancias normales que la enmarcan, habida cuenta de la disponibilidad permanente de la información de referencia, que, al exceder notablemente el nivel de disponibilidad previsto en su momento por el legislador, hace razonable el desuso en que ha caído la norma primitiva.

Señala que la invocada omisión en modo alguno le irroga al trabajador un perjuicio, ya que su derecho previsional no se halla condicionado a la posesión del documento en el que el empleador invoque los aportes.

Asevera que dicho criterio, se encuentra proclamado con la reforma del art. 80 mediante Decreto 70/2023 ratificado con la Ley 27742, al disponer la eliminación de las multas allí establecidas.

En base a ello, explica que se deben tener en cuenta dos situaciones: el carácter sancionatorio que poseía el antiguo art. 80 de la Ley 20744, y que al momento de la sentencia se encontraba en vigencia la ley 27742 conocida como ley bases.

Asevera que, si bien existe el principio de la irretroactividad de la ley, el mismo no se aplica cuando se trata de cuestiones de índole penal, en donde prima el principio de la ley más benigna. Por lo que, al ser la multa laboral de carácter sancionatorio, dice que debe aplicarse la ley más favorable y que al encontrarse modificada y eliminada la norma que prevé la multa, es que solicita se revoque la imposición de la multa impuesta en el fallo en crisis.

I.3.b. En segundo punto se agravia por la imposición de intereses y la capitalización dispuesta en el fallo de primera instancia.

Indica que la tasa de interés y la capitalización ordenada en el fallo de grado resulta contradictoria con el criterio dispuesto por ésta Cámara en autos: "<Persona 12> c/ <Persona 17> S.A. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indemnización de Ley) – expte. nro. 188/16.

Manifiesta que el nuevo CCCN, al igual que la anterior redacción, establece los tipos de intereses, y respecto a los moratorios (art. 768 del CCCN) determina que el deudor debe intereses moratorios desde la fecha de la mora, fijando tres pautas alternativas para fijar la tasa: por lo que acuerden las partes, por lo que dispongan las leyes específicas y en subsidio por tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central.

Entiende que no corresponde la aplicación del interés y capitalización dispuesta en el fallo atacado, ya que de lo contrario nos encontraríamos en una franca violación de principios del derecho, como el de buena fe (art 9 del CCC) y su ejercicio regular del derecho (art 10 CCC), generando un enriquecimiento indebido para el trabajador, en perjuicio de su derecho de propiedad.

I.3.c. Por último, se agravia por la regulación de honorarios de los letrados profesionales de la contraparte que fuera dispuesta en la sentencia de grado.

Expone que resulta arbitraria por prescindir de los antecedentes de la causa y de las exigencias específicas de la ley arancelaria, omitiendo establecer cuál fue la complejidad de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes, excediendo los máximos previstos por la ley, del 40%.

Manifiesta que aun cuando el sentenciante haya tenido en consideración como base para fijar los honorarios profesionales el monto de condena de las presentes, ello no obsta que se tenga

que merituar los trabajos realizados en esta instancia del proceso y su incidencia en el curso del proceso, para establecer una retribución justa y equitativa. Cita doctrina a sus efectos.

Solicita respecto de los peritos en caso de que fuere necesaria su intervención, se aplique lo dispuesto por el Decreto 1813/92, en tanto los honorarios deben ser regulados "… en función de la tarea profesional cumplida, su utilidad, el tiempo que haya insumido y la naturaleza o materia que se trate…".

Concluye solicitando se adecuen los mismos en la proporción y los límites establecidos en la legislación.

I.4.a. La parte actora y la demandada, dan respuesta en forma concordante a los agravios de la contraria y contraponen los fundamentos de la apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Ambas solicitan se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.1.a. Entonces, efectuada ya la reseña precedente y en la solución, por razones de buen orden procesal, trataré en primer lugar el recurso interpuesto por la parte demandada, quien en su

primer agravio cuestiona lo decidido por la señora jueza de grado en torno al art. 80 de la LCT. La cuestión a dirimir, por tanto, transita el meridiano del cumplimento –o no– de las previsiones de la letra que compone la norma citada, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que en la sentencia se juzgaron no satisfechas y que originaran la condena, indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante

el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Respecto del mentado requerimiento, el Dec. Reglamentario n° 146/01 estableció en su art. 3°: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (<Archivo 2> fechada 11/12/20), tal como fuera, además, reconocido expresamente por la accionada en el responde la demanda.

Respecto del certificado de trabajo, este debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo

sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos, por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

En el caso de autos, el empleador recién acompañó documental correspondiente al art. 80 LCT a momento de contestar demanda, aduciendo entonces que puso la misma a disposición del trabajador y que este no concurrió a retirarla, argumento que reitera ahora ante esta alzada con demás aditamentos vinculados a la modalidad en la que entiende ha de cumplirse la obligación que la ley impone al principal.

Tengo dicho ya en anteriores votos ("<Persona 13> c/ <Persona 9> s/ Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley", expte. n° 473/18, "<Persona 4> c/ <Persona 18> SA s/Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", expte n° 290/19, entre otros) que resulta estéril utilizar como argumento el haber "puesto a disposición" del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si este no concurre a retirarla, pues deberá aquel consignarla en debida forma. Es claro en el caso particular que ello no escapa al conocimiento de la demandada, ya que en el responde a la intimación del actor (CD <Archivo 3> fechada 15/12/20) lo intimó por 48 h bajo apercibimiento de consignarla, sin embargo, nunca lo hizo.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es solo una expresión. El art. 80 LCT no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a este la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero como lo señalé, no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma.

Respecto de la referencia a la Ley 27742 que efectúa el recurrente, ya se ha expedido antes esta alzada. Es que, en efecto, el art. 237 de la Ley 27742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina,

salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la Ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas. Se rechaza el agravio.

II.1.b. Ya en el segundo agravio, la queja se orienta a la aplicación de intereses y la capitalización dispuesta conforme art. 770 inc. b CCCN. Al respecto diré que la tasa de interés fijada en la sentencia se corresponde con aquella que es de práctica en los procesos laborales y que ha sido sostenida invariablemente por esta alzada. En lo que refiere a la queja por la capitalización, también esta alzada tiene sentado ya criterio al que adhiero, y por el que he sostenido ya (ver “A., D. A. c / S. A. I. S. A. s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley”, expte. n° 905/23, entre otros), que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en dicho ámbito la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

Aduno a ello que lo expresado es avalado por reciente jurisprudencia de nuestro STJ por la que se fijara postura sobre el particular. Así en el precedente “<Persona 19>” se ha sostenido que incluso ni siquiera resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN, sino que con la sola mención del reclamo de intereses en el objeto de la demanda, ha de entenderse comprendida la capitalización. De tal modo la

aplicación del art. 770 CCCN resulta de aplicación aún oficiosa, ya sea en los supuestos que se corresponden con el inciso b) como con el inciso c) allí previstos, desde que se refieren a momentos distintos de mora del deudor. La capitalización entonces puede verificarse con el primero de ellos, es decir al momento de la notificación de la demanda, como con el segundo, que se vincula con la orden judicial de pago de la deuda líquida. Se rechaza el agravio.

II.1.c. En su tercer agravio, la demandada recurrente critica los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por altos. De la lectura de la parte resolutiva del decisorio en crisis, surge que la sentenciante fijó allí la suma equivalente a veinte (20) JUS para cada representación letrada (es decir un total de $1.907.556,80 teniendo en cuenta el valor del JUS a la fecha de la sentencia - $47.688,92) la que, en atención al monto de capital de condena ($102.957,27), aun mediando aplicación de intereses sobre este, resulta excesiva.

En primer lugar, tratándose de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, deviene incorrecta la regulación en la medida arancelaria, correspondiendo se lo haga en porcentaje. No desconozco los mínimos previstos en el art. 7 de la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP-, más como lo ha sostenido ya esta alzada “La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial, que en su segundo párrafo dice: “...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (*cf.* Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág. 16)" (C.Apel. Com. Rivadavia, Sala Única, autos "<Persona 7> c/ <Persona 8> SACIEI s/ Ejecución de honorarios", expte n° 312/2024).

Entiendo que, en el caso de autos, tal como aconteciera en el citado, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de JUS, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, dadas las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias resulta exorbitante en relación al monto del proceso, ya individualizado antes. En consecuencia, se admitirá el agravio y se readecuarán los honorarios profesionales conforme detalle que se efectuará sobre el final al tratar la cuestión de las costas.

II.2.a. A continuación, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la que se queja por cuanto no se receptara su pretensión en relación con la aplicación del art. 132 bis LCT.

Al respecto, advierto que, en apoyo a su postura, el recurrente formula una interpretación errónea del informe de AFIP fechado 11/08/22, por cuanto, más allá de informar los pagos irregulares del empleador, indica a continuación que los meses por los que fuera planteada por el accionante la petición de multa se encuentran comprendidos en sendos planes de pago vigentes a esa fecha, conforme la siguiente leyenda: "En relación a los Planes de Facilidades de Pagos que su empleadora se ha

adherido, se encuentran Vigentes: Plan N° <Archivo 4> (incluye los meses: <Archivo 6>) y Plan N° <Archivo 5> (incluye el mes 09/2019)", razón esta por lo que resulta correcta la decisión de grado sobre el particular. Se rechaza el agravio y consecuentemente el recurso de la actora.

III. Resueltas así las cuestiones materia de agravio, resta atender a las costas del proceso.

Atento a lo que se decide, propondré mantener las de primera instancia en cabeza de la parte demandada, mientras que las correspondientes a la alzada serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP- por las labores en la primera instancia para los Dres. <Persona 2>, y <Persona 6>, conjuntamente, en el 26%, y para los Dres. <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 19%. Por las tareas ante la alzada, se fijan para el <Persona 2> en el 25%, y para los Dres. <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 27%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme considerando respectivo.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, modificar la regulación de honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado, conforme alcances del considerando respectivo.

3) Mantener las costas de la primera instancia e imponer las de la alzada en el orden causado (art 69 CPCCCh.).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia para los Dres. <Persona 2>, y <Persona 6>, conjuntamente, en el 26%, y para los Dres. <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 19%. Por las tareas ante la alzada, se fijan para el <Persona 2> en el 25% y para los Dres. <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en el 27%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1 a I.4 de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en los apartados II.1.a, b y c, como asimismo en el tratamiento del recurso planteado por el actor en el apartado II.2. A al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

A lo que sumo, respecto al agravio de la parte demandada referido a la imposición de multa por el art. 80 de la LCT, que si bien en reiteradas oportunidades he afirmado que la jurisprudencia no ha sido pacífica en cuanto a interpretar el alcance de “poner a disposición” dicha documentación de manera eficaz y tiempo legal. Existen numerosos precedentes de esta misma Cámara que han interpretado que el empleador, a fin de acreditar haber puesto a disposición del extrabajador la documentación de referencia, debe intimar al actor a retirar la documentación, constatar por actuación notarial o consignarla judicialmente, para así verse exonerados de dicha sanción contemplada en el art. 80 LCT.

Entiendo que cada caso merece su mirada en particular y que no existen parámetros rígidos al respecto, que la obligación impuesta por la norma es la confección de los certificados

laborales y su puesta a disposición del trabajador, mas no la obligación de resultado de efectivamente entregarlos, siendo variada la casuística en el tema.

Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, la obligación a la patronal impuesta en la norma, es efectuar la documentación y ponerla a disposición del trabajador, tal como sostiene la empleadora al contestar demanda e insiste en el agravio, sin embargo, se contradice con su propia argumentación y conducta mantenida extrajudicialmente, ni bien producido el distracto.

En efecto, en el caso corresponde la aplicación de dicha multa, por cuanto advertida la patronal de la posibilidad de que su exdependiente no retire la documentación, lo intimó fehacientemente a retirarla, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, procedería a su consignación judicial, y sin embargo, esperó a la demanda para traer dicha documentación con su escrito de contestación. Coherente con su propia teoría del caso, si entendía que ante el no retiro, debía consignarla, es porque actuando de tal manera evitaba la condena y optó por no hacerlo, por ello coincido con quien me precede en orden de votación y debe confirmarse en este punto la sentencia recurrida.

Respecto al agravio referido a la capitalización dispuesta, también coincido con la resolución propuesta por el Dr. Hayes y a sus fundamentos sumo que me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito del actor, en este caso trabajador.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

Los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. La tasa dispuesta en la sentencia de grado se ajusta a las determinas en los precedentes judiciales de esta circunscripción, no encontrando motivos para apartarme de la misma. Al tratar el tema, se parte de la presunción de que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Ahora bien, siendo que procede la capitalización aún de oficio, y que las deudas laborales son capitalizables, el agravio del demandado pierde virtualidad, y corresponde disponer su rechazo.

Respecto al agravio referido a la regulación de honorarios, concuerdo con el Dr. Hayes y deberá modificarse, en la forma propuesta la regulación efectuada en la sentencia recurrida, por no ajustarse la misma a los precedentes de este cuerpo que integro.

Finalmente, también concuerdo con la resolución del único agravio del accionante, referido al rechazo de la multa dispuesta en el art. 132 bis de la LCT, por cuanto conforme prueba informativa producida en el caso, no se da el supuesto de la norma, ni siquiera respecto al periodo denunciado por el trabajador, desde que la empleadora ha acreditado la adherencia a plan de pago oficial respecto a los aportes y contribuciones adeudados.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso impetrado por el accionante y hacer lugar parcialmente al recurso de la parte demandada, modificando la regulación de honorarios en la forma propuesta por el Dr. Hayes en el apartado III, debiéndose imponer las costas de la instancia de grado y de esta instancia en la forma propuesta, por ello adhiero a su fórmula postulatoria, la que no reproduzco por resultar inútil. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, modificar la regulación de honorarios profesionales efectuada en la

Sentencia nro. 18/25 de fecha 19 de febrero de 2025, conforme alcances del considerando respectivo.

3) Mantener las costas de la primera instancia e imponer las de la alzada en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia para los Dres. <Persona 2>, y <Persona 6>, conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%) y para los Dres. <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en el diecinueve por ciento (19%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 2> en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 119 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"